

*La Importancia del Valor de Mercado en
el Impuesto a la Renta
Forum: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
(D.S. 122-94-EF)*

ANDRÉS VALLE BILLINGHURST (*)

Los conflictos en el campo de la tributación se originan por el choque de dos intereses contrapuestos, que son, de un lado la necesidad del Estado de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de sus metas, y de otro el de los contribuyentes que se ven afectados por los tributos que impone el Estado.

Los límites al poder de imposición fiscal del Estado tienen por finalidad evitar dichos conflictos.

Las disposiciones que limitan tal poder deben procurar al Estado los medios que aseguren la obtención de los recursos para su desenvolvimiento y el cumplimiento de sus fines, y de otro lado asegurar a los individuos contra los excesos del poder estatal propiciando un clima de seguridad jurídica, situación que se logrará en tanto se cumpla con determinadas garantías y condiciones que debe contener toda ley tributaria.

En este sentido, la legislación tributaria debe cautelar los intereses tanto del Estado como de los particulares, siendo necesario establecer reglas claras que

permitan el ejercicio del poder de imposición fiscal dentro de un marco adecuado, en especial, es menester regular apropiadamente lo referido a la determinación de la obligación tributaria.

Mediante el acto de determinación de la obligación tributaria los contribuyentes verifican la realización de la hipótesis de incidencia tributaria, señalando la base imponible y la cuantía del tributo. Es claro que la determinación de la obligación tributaria no es potestad exclusiva de los contribuyentes ni tiene carácter definitivo, pues la Administración Tributaria está plenamente facultada para fiscalizar la autodeterminación hecha por el contribuyente y en defecto de este último, realizarla de oficio. Sin embargo, a efectos de evitar la excesiva utilización de recursos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto por los contribuyentes como por la Administración Tributaria, es imprescindible que las normas referidas a la determinación cumplan con los requisitos de certeza y claridad siempre dictadas dentro del marco del principio de legalidad establecido por la Constitución Política del Estado.

(*) Abogado. Gerente encargado de la División de Asesoría Tributaria y de Negocios de Coleridge y Asociados, representantes de Arthur Andersen & Co. Directivo del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT).



Ahora bien, es una característica intrínseca del Impuesto a la Renta que deba aplicarse sobre la renta neta; esto es, a la diferencia entre los ingresos obtenidos y los costos y gastos necesarios para producirlos.

No cabe duda que toda la legislación tributaria debe cautelar los intereses del Estado y de los particulares, y por consiguiente establecer reglas claras que permitan una apropiada determinación de la obligación tributaria. En el caso concreto del impuesto en mención, resulta fundamental que todos los elementos que conforman la ecuación cuya resultante es la renta neta, deban tener normas específicas que las regulen.

En efecto, los contribuyentes y específicamente las empresas pueden en virtud de la autonomía de la voluntad efectuar transacciones con terceros sin más limitación que las normas de orden público, respecto de las cuales no resulta posible establecer pacto en contrario. No obstante, en sus operaciones comerciales están en capacidad de fijar términos contractuales que eventualmente pudieran perjudicar la recaudación tributaria proveniente del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, cobra fundamental importancia la regla de valor de mercado. De acuerdo con el Artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente a partir del ejercicio 1994, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, -en adelante Ley- en toda transferencia a personas jurídicas y empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para los efectos del impuesto será el de mercado determinado de acuerdo a las reglas del Artículo 31 (este artículo establece cuál es el valor de mercado de ciertos activos). Agrega el referido artículo que si el valor asignado fuese superior al de mercado, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente. El

citado Artículo 31 de la Ley señala que el valor de mercado será para las existencias el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En el caso de valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento. En lo que respecta a bienes del activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, será el que corresponda a dichas transacciones, y cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, será el valor de tasación.

Con anterioridad a la vigencia del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, se discutía si la regla anteriormente descrita únicamente resultaba de aplicación para aquellos casos en que las partes sobrevaluasen el valor asignado a los bienes transferidos, o si por el contrario la Administración Tributaria se encontraba legalmente facultada a ajustar para propósitos tributarios el valor de los bienes cuya transferencia se efectuase por debajo del valor de mercado.

Nuestra opinión sobre el particular fue y sigue siendo que desde el punto de vista conceptual no cabía duda alguna que para una apropiada aplicación del impuesto, la SUNAT debería tener la facultad de aplicar la regla de valor de mercado tanto para los casos de transferencia con sobrevaluación de bienes como para aquéllos en que se subvaluase los mismos. Esta opinión si bien no derivaba literalmente del texto legal, surgía de un análisis de la concepción del impuesto y, de hecho, no se oponía al derecho positivo.

Con mucho criterio el Poder Ejecutivo al aprobar la norma reglamentaria relativa al valor de mercado dispuso expresamente



que esta regla resulta de aplicación tanto para casos de sobrevaluación como subvaluación, hipótesis en las cuales la SUNAT procederá a ajustar los valores asignados tanto para el adquirente como para el transferente.

En efecto, el Artículo 19 del Reglamento señala que el valor asignado a los bienes para efectos del Impuesto será el de mercado. Seguidamente dispone que cuando dicho valor difiera del valor de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustado, tanto para el adquirente como para el transferente.

El artículo en mención, precisa además el mecanismo para determinar el valor de mercado de valores que no se coticen en el mercado bursátil, estableciendo que en el caso de acciones, el valor de mercado será el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia y en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses. En el caso de otros valores el valor de mercado será el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.

Las consecuencias del mencionado ajuste pueden ser de extrema importancia. En efecto, tratándose de subvaluaciones, el transferente deberá reconocer la mayor utilidad derivada de comparar el valor asignado y el valor de mercado, lo cual le originará un mayor tributo en la medida que se supere el Impuesto Mínimo a la Renta. Tratándose del adquirente se incrementarán el costo computable y el valor depreciable del bien adquirido.

En el supuesto de sobrevaluaciones la figura es inversa. El adquirente no podrá considerar como costo computable ni como valor depreciable el exceso entre el valor asignado y el valor de mercado. Por su

parte, el transferente no considerará como renta gravable el mencionado diferencial.

En principio podría sostenerse que la aplicación de la citada regla no originaría efectos en la recaudación del tributo pues el ajuste se produciría para ambas partes. Sin embargo, podría darse el caso que una empresa con pérdidas tributarias sobrevalúe el valor asignado a los bienes transferidos. En este supuesto la utilidad se compensaría con las referidas pérdidas no originándose un mayor impuesto. Empero, el adquirente tendría un mayor costo computable que reduciría su renta gravable en una futura transferencia a terceros. Como se puede observar de no mediar la norma sobre valor de mercado, este caso hipotético generaría consecuencias en la recaudación tributaria.

Lo expresado nos lleva a sostener la singular transcendencia de la citada regla en materia de transferencias a empresas o personas jurídicas. No podemos dejar de mencionar que existen algunos casos en los cuales el precepto no resulta de aplicación, tales como la transferencia en favor de personas naturales, vehículo que podría ser eventualmente utilizado para reducir la carga fiscal.

Aún cuando no compete directamente a la materia de esta exposición no podemos dejar de mencionar que la norma de valor de mercado es también importante en el caso de fusiones o divisiones realizadas durante el ejercicio 1994 y 1995.

Como se sabe, mediante Decreto Supremo N° 120-94-EF se han establecido las reglas que norman la Ley N° 26283 según la cual se exoneró de todo tributo incluido el impuesto a la renta la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión y división, hasta el 31 de diciembre de 1994 prorrogada hasta el ejercicio 1995.



El mencionado dispositivo señala, entre otros aspectos, que si las sociedades o empresas revaluaran sus activos con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable no se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta, en la medida que ésta se capitalice.

Por otro lado, se establece que el costo computable para el adquirente será el valor de transferencia, el cual no podrá exceder del valor de mercado debidamente sustentado a que se refiere el Artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al margen de que el dispositivo en mención permite dar efectos tributarios a

una revaluación voluntaria, lo cual no se condice con la estructura del Impuesto a la Renta en el Perú, las empresas que se reorganicen mediante fusión o división y que hagan uso de este inusual beneficio tributario (revaluar voluntariamente en la empresa transferente, dándole efecto tributario en la empresa adquirente) deberán acreditar fehacientemente los valores asignados, no excediendo los valores de mercado, pues en caso contrario la SUNAT se encontraría facultada a efectuar las reducciones correspondientes, a fin de evitar exceso por parte de los contribuyentes.

Lima, Octubre de 1994.

